

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 4 de octubre de 2021. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informándole que se encuentra pendiente por decidir el recurso de reposición y apelación interpuesto por la parte actora. Pasa para lo pertinente.

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Referencia: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
Demandante: ALEXANDER GONZÁLEZ VILLAMARÍN
Demandado: PORVENIR S.A. y COLPENSIONES
Radicación.: 76001-31-05-011-2020-00255-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2238

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la parte actora, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio número 320 del 01 de marzo de 2021, a través del cual el Despacho libró mandamiento de pago.

Indica que su inconformidad radica en que el despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago por concepto de los intereses legales y los perjuicios, para fundamentar su disenso, adujo que la procedencia de los perjuicios moratorios en las obligaciones de hacer se encuentra reglamentada por los artículos 426, 428 y 433 del CGP, considera que el hecho de incurrir en mora del cumplimiento de la obligación de hacer por parte de Porvenir y Colpensiones está generando perjuicios a su representada, lo cual no puede afectar al demandante que acudió al trámite para declarar la nulidad o ineficacia del traslado de régimen.

En cuanto a los intereses moratorios, señala que las costas procesales constituyen una obligación de origen procesal y naturaleza civil frente a la cual se puede exigir su cumplimiento, por lo que considera que que hay lugar a que se incluya en el mandamiento de pago como interés legal el 6% sobre las costas adeudadas.

CONSIDERACIONES

Es tarea imperativa del Juez determinar si la solicitud de ejecución se encuentra ajustada a derecho, situación que debe agotarse en el estudio preliminar de la reclamación, esto es, al momento de determinar la procedencia de librar o no la orden de pago, de conformidad como lo dispone el inciso 1° del artículo 430 del CGP.

En curso del examen referido, debe precisarse inicialmente que la legislación adjetiva laboral contempla a groso modo el trámite a surtirse en esta especialidad, para efectos de cobrar ejecutivamente obligaciones de esta índole, puntualmente señalando en el artículo 100 de dicha codificación lo siguiente:

“Será exigible ejecutivamente el pago de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme (...)”

De igual manera, el artículo 422 del Código General del Proceso establece el solo serán ejecutables las obligaciones **expresas, claras y exigibles**.

En el presente caso se advierte por parte del Despacho que con base en la sentencia 383 del 20 de noviembre de 2019 emitida por este Juzgado y confirmada por el H. Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral mediante Sentencia 011 del 25 de febrero de 2020, el demandante pretende que se libere el mandamiento de pago, además de las condenas contenidas en la sentencia, por los perjuicios moratorios por la demora en el cumplimiento de la sentencia y por los intereses legales sobre la condena en costas del proceso ejecutivo.

Como conforme a la normas arriba transcritas, se pueden demandar ejecutivamente obligaciones CLARAS, EXPRESAS Y EXIGIBLES que consten en documentos que provengan del deudor o causante o que emane de una decisión judicial en firme y constituyan plena prueba contra él.-

En concordancia con lo anterior, se dice que la obligación es **expresa**, cuando aparece declarada en el documento que la contiene, sin que exista la necesidad de acudir a razonamientos o suposiciones para establecerla.

Así mismo, debe entenderse que es **clara**, cuando además de aparecer expresamente determinada en el título, la obligación a cumplirse no da lugar a equívocos, coligiéndose de su simple lectura la identificación del deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Por último, se dice que es **exigible**, cuando su cumplimiento no está supeditado a plazo o condición, o que de estarlo, ya se haya cumplido.

La sentencia que aquí se presenta como título base de recaudo, emana de una decisión judicial en firme, dentro de la cual fue ordenado:

“PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la afiliación de la demandante, señora ALEXANDRA GONZÁLEZ VILLAMARÍN, al fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., y en consecuencia generar el regreso automático al RMPD administrado por del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, en consecuencia, generar el regreso automático al RMPD administrado por COLPENSIONES, de conformidad con lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. a devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, todas las sumas que recibió con ocasión al traslado de la señora ALEXANDRA GONZÁLEZ VILLAMARÍN, entre ellas, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, frutos, intereses, rendimientos causados y los gastos de administración conforme las previsiones del literal f) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.

TERCERO: ORDENAR a COLPENSIONES a que reciba a la señora ALEXANDRA GONZÁLEZ VILLAMARÍN en el RPM y reciba las sumas provenientes de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., para financiar la prestación económica que como Administradora del Régimen de Prima Media debe asumir en favor del demandante, cuando haya lugar a ella.

CUARTO: CONDENAR en costas a las demandadas. Por secretaría inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV, a cargo de cada una de las demandadas PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.”

Dicha providencia fue CONFIRMADA por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior, precisando que PORVENIR SA debe trasladar a COLPENSIONES la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación de la señora **ALEXANDRA GONZÁLEZ VILLAMARÍN**, tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas

adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubiese causado, al igual que el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por los periodos en que administró las cotizaciones de la demandante.

En tales circunstancias, no puede pretender el demandante la ejecución de la sentencia por conceptos distintos a los contenidos en el título ejecutivo, sencillamente porque tal documento no contiene las prestaciones económicas que aquí reclama, **y en ese caso, el mandamiento de pago requiere que las pretensiones del proceso ejecutivo sean concordantes con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia condenatoria del ordinario laboral.**

Con base en lo anterior, en el particular se tiene que dentro del proceso ordinario no fue ordenado el pago de perjuicios moratorios como tampoco el pago de intereses sobre las costas, siendo preciso indicar que si bien cuando se declara la nulidad de la afiliación es posible volver al mismo estado en que las cosas se hallarían de no haber existido el acto de traslado, lo cierto es que la calidad de pensionado del actor, es una situación jurídica incierta, la cual surge del cumplimiento de los requisitos consolidados una vez se haga la reclamación de la misma, dicho estatus jurídico no fue debatido dentro del proceso ordinario, siendo nugatoria la calidad de pensionado del actor, lo que deja sin piso jurídico cualquier reclamación que por perjuicios pueda pretender, dado que los efectos o las consecuencias de la omisión solo vienen a materializarse a través del tiempo y solo al advertirse que en efecto adquirió la calidad de pensionado, figura bajo la cual puede considerar lesionado su derecho y como consecuencia obtener la reparación de los perjuicios irrogados por la AFP, lo cual únicamente podría ser verificado al revisar la cantidad de semanas cotizadas junto con la normativa que lo cobija, situación que por lo menos debió plantearse en el petitum de la demanda para que fueran discutidos dentro del proceso ordinario, y no en el ejecutivo.

En ese orden de ideas, el Despacho no repondrá la decisión, y concederá en el efecto devolutivo o el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 65 del CPL.

Por lo expuesto el juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO: NO REPONER el Auto No. 320 del 01 de marzo de 2021, por medio del cual el Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago dentro del proceso Ejecutivo Laboral dentro del presente asunto.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo, el recurso de apelación en contra del Auto No. 320 del 01 de marzo de 2021.

TERCERO: INFORMAR que es la primera vez que el honorable tribunal superior conoce del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTINEZ PEREDO
Juez

**JUZGADO 11 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En Estado No. **133** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **05/10/2021**

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La Secretaria

Firmado Por:

**Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2ba49c7ee60629cfe3e7b9b01d25ffb8a5cc5685f2aeb1c59f05d275372d2a9

Documento generado en 04/10/2021 01:19:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**